

Nº 228/SEC/17

Valparaíso, 21 de noviembre de 2017.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 10.402-15:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, un artículo 39 C del siguiente tenor:

“Artículo 39 C.- Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7º bis, advertidas por la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (ONEMI) o el organismo que la reemplace e informadas a los operadores de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan, por sí mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer el servicio de *roaming* para mensajería SMS y para llamadas a numeración de emergencia, así como nuevas tecnologías, servicios o aplicaciones, según lo determine el reglamento, a los concesionarios que hayan visto comprometida la operación de su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica afectada por la emergencia, quienes, a su vez, estarán obligados a contratarlo con las características y condiciones que se establecen más adelante.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. El precio del servicio de *roaming* en situación en emergencia será similar al precio promedio del servicio de *roaming* nacional, lo cual será verificado por la Subsecretaría de acuerdo al procedimiento de cálculo determinado en el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo, el que deberá considerar, a lo menos, la información de las ofertas y contratos vigentes a la fecha de su fijación. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada por la emergencia no podrá traspasar ninguno de los costos del servicio de *roaming* a sus usuarios.

Mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior se establecerá un listado de números telefónicos de organismos encargados de la gestión de emergencias y de autoridades con responsabilidades de gestión de la emergencia, las cuales tendrán preferencia en materia de acceso, interconexión y encaminamiento. Además, se establecerá otro listado de números telefónicos los cuales se utilizarán por las autoridades responsables en la zona en situación de emergencia y sólo mientras dure dicha situación. Ambos listados de números telefónicos deberán habilitarse de manera que las redes de telecomunicaciones puedan reconocerlos de forma genérica. Un reglamento regulará la operación y la logística necesaria para el funcionamiento eficiente de estos números.

En situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles deberán poner a disposición de sus usuarios que no tuvieran saldo o estuvieren en situación de corte del servicio por no pago, el número de mensajes gratuitos de emergencia que determine el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo.

Las obligaciones señaladas en el inciso primero cesarán una vez que se restablezcan los servicios de los concesionarios cuya infraestructura se hubiere visto afectada.

Un reglamento establecerá la forma, oportunidad, condiciones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 39 C de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EUGENIO TUMA ZEDÁN
Presidente (A) del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado